JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Expediente No. 11001333603320180027600

Ejecutante: ROMERO INGENIEROS S.A.S

Ejecutado: MUNICIPIO DE GUTIERREZ

Auto de tramite No. 244

En atención al informe secretarial que antecede y con ocasión a la manifestación verbal hecha por el apoderado del MUNICIPIO DE GUTIERREZ el 17 de mayo de 2022, sobre la cual además allegó la documentación atinente, el despacho se ve exhortado a dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído del 16 de mayo de 2022 dada la verdad real de los hechos, comoquiera que:

- Debido a lo informado y acreditado por el apoderado de la parte ejecutada, se estableció que el día 27 de enero de 2022 el ente territorial, con el cumplimiento de los requisitos legales, presupuestales y contables pagó directamente a la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS moneda corriente ($4.964.752 M/cte.) valor coherente con la liquidación del crédito.

- Y que los doce millones de pesos ($12.000.000) del título de depósito judicial constituido en el mes de febrero de 2022, a favor del presente trámite, bajo el número de título 400100008374550 no fue constituido por el Municipio si no que deriva de la materialización de la medida cautelar decretada por el despacho.

De manera que atendiendo la verdad real de los hechos, atinentes al pago del crédito objeto del presente trámite, el despacho pasa a proveer lo correspondiente a la entrega del título de depósito judicial constituido -en el mes de febrero de 2022- a favor del presente trámite por valor de $12.000.000,00 moneda corriente, bajo el número de título 400100008374550.

I. Contextualización del asunto

1. Mediante providencia del 8 de febrero de 2021 el despacho negó las excepciones de pago total de la obligación y mala fe y, cobro de lo no debido formuladas por la entidad ejecutada, **ordenando seguir a delante con la ejecución en contra del municipio de Gutiérrez (Cundinamarca). Ejecución que ha de circunscribirse a las precisiones que el Juzgado indició en dicha providencia. A saber:**

1.2 Conforme con el análisis probatorio, jurídico y legal desplegado por el despacho se dilucidó que el capital certero sobre el cual debía versar en principio la liquidación de los intereses moratorios equivalía a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENDOS VEINTICINCO PESOS ($137.818.225.oo M/cte).

1.3 En el proceso se reconoció y se tuvo por demostrado que frente al valor del capital descrito en el punto uno (01), el ejecutado había realizado dos abonos; imputados a capital -de acuerdo con las consideraciones del despacho-. Uno por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($50.631.640.oo M/cte) el 9 de julio de 2018, **y el otro por la suma** de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($77.819.240,oo M/cte.) el 11 de julio de 2018.

1.4 Dada la conclusión señalada en el punto dos (02) se estableció que al capital inicial (punto 1º) debía en todo caso descontarse los abonos acreditados, y realizar la liquidación de los intereses moratorios de manera fraccionada tomando en cuenta la fecha de pago de cada uno de los referidos pagos.

1.5 Se indicó a las partes que en caso de probarse el pago y la fecha de su realización, de la suma igual a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($9.367.345 M/cte), en esa misma media habría de descontarse el valor al capital inicial (punto 1º) y aplicar la liquidación de intereses de manera fraccionada.

1.6 También se estableció que la medida con la cual se debía realizar la liquidación de los intereses moratorios era la prevista en el inciso 2°, numeral 8°,

artículo 4 de la ley 80 de 1993.

2. Mediante escritos electrónicos, tanto la parte ejecutada como la parte ejecutante presentaron sus análisis contables respecto de la liquidación del crédito. La primera, el 25 de febrero de 2021 y la segunda el 1 de marzo de 2021. De tales escritos y sus anexos se destaca que en efecto la parte ejecutada pagó a la ejecutante la suma **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($9.367.345 M/cte.) el 23 de abril de 2020,** así lo alegó el municipio de Gutierrez. y así lo aceptó y sustentó la apoderada de la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S.

3. Comoquiera que en la etapa de la liquidación del crédito finalmente se probó que el municipio de Gutierrez había pagado la totalidad del capital adeudado respecto de la obligación dineraria perseguida por la sociedad ejecutante. La liquidación del crédito se circunscribió a establecer únicamente los intereses moratorios de manera fraccionada hasta la fecha en que efectivamente se completó el pago total del capital

4. En ese sentido, mediante auto del 8 de abril de 2021 el despachó consolidó la liquidación del crédito CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS moneda corriente ($4.964.752 M/cte).

5. De acuerdo con lo aclarado y demostrado por el municipio de Gutiérrez como se expuso en precedencia, para el despacho es claro que **el día 27 de enero de 2022 el ente territorial pagó el valor del crédito a la parte ejecutante**, esto es la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS moneda corriente **($4.964.752 M/cte)**.

6. Por otro lado, en lo tocante al pago de las agencias en derecho que debe hacer la ejecutada. En la providencia del 8 de febrero de 2021 el despacho resolvió:

> *“SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de Municipio de Gutiérrez (Cundinamarca)en los términos especificados en precedencia, esto es:*

"Respecto de la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENDOS VEINTICINCO PESOS ($137.818. 225.oo M/cte), más los intereses moratorios que se calcularán desde el día 9 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de acuerdo a la tasa y forma prevista en el inciso 2°, numeral 8°, artículo 4 de la ley 80 de 1993.

Al anterior valor, se deberán descontar las sumas de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($50.631.640.oo M/cte) y de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($77.819.240,oo M/cte), es decir, los abonos realizados por el Municipio de Gutiérrez los días día 9 y 11 de julio de 2018, respectivamente, debiéndose calcular los interés de manera fraccionada teniendo en cuenta la fecha en que se verificaron los anteriores pagos, así como la fecha en que se pruebe que realmente ingresó a la cuenta del demandante el desembolso de la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($9.367.345 M/cte)""

(…)

"QUINTO: Se fijará como agenciasen derecho el valor equivalente al dos (2%) por ciento de las sumas por las que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin incluir intereses, la cual deberá cancelar la entidad ejecutada Municipio de Gutiérrez-Cundinamarca-"

6.1 De manera que en el auto del 8 de abril de 2021, frente a las agencias en derecho se explicó que como en el trámite de la liquidación del crédito se había demostrado el pago total del capital adeudado, lo cual conllevó a que la mencionada liquidación se efectuara únicamente sobre los intereses moratorios, se precisó que el porcentaje de agencias en derecho determinado en la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución resultaría de la suma liquidada.

II. Consideraciones

Con fundamento en el análisis del contexto el despacho dilucida que del título de depósito judicial constituido en el mes de febrero de 2022, a favor del presente trámite por valor de $12.000.000,00 moneda corriente, bajo el número de título 400100008374550 **solo corresponde a la parte ejecutante** la suma de las agencias en derecho en los términos de la providencia del 8 de febrero de 2021 y del auto del 8 de abril de 2021.

Valga decir que frente a la suma de la liquidación del crédito no procede actualización alguna, por cuanto la misma es exclusivamente de intereses moratorios, lo cual, prima facie hace inviable liquidar intereses moratorios sobre

la suma de intereses dejados de pagar y no pagados. Ello está prohibido, según el numeral 3º del artículo 1617 y artículo 2235 del Código Civil.

Ahora dada la naturaleza de esa suma de dinero resulta incompatible indexarla, dado que el referido valor corresponde a intereses moratorios -concepto a través del cual se busca proteger el poder adquisitivo del capital pagado- luego indexar tal valor implicaría un doble pago por la misma razón, y por ende un proceder contrario a la justicia y al derecho, toda vez que la indexación tiene la misma finalidad de aquellos.

Significa que el valor del crédito sin lugar a indexación o actualización de la liquidación corresponde a la suma **pagada por el municipio de Gutiérrez el 27 de enero de 2022, esto es,** CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS moneda corriente ($4.964.752 M/cte.).

En ese orden, las agencias en derecho que ha de pagar el municipio de Gutierrez es igual al dos por ciento (2%) del valor del crédito liquidado ($4.964.752 M/cte.). Entonces las agencias en derecho equivalen a la suma de noventa y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos ($99.295 M/cte.).

Quiere decir que el valor del título de deposito judicial a que tiene derecho la parte ejecutante es de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($99.295 M/cte.).

En mérito de lo expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO el proveído del del 16 de mayo de 2022 dada la verdad real de los hechos frente al pago del crédito, demostrado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría fracciónese el título de depósito judicial consignado por el MUNICIPIO DE GUTIERREZ al proceso número 11001333103320180027600 en el mes de febrero de 2022 por valor de doce millones de pesos moneda corriente ($12.000.000 M/tce). Así:

A) A favor de ROMERO INGENIEROS S.A.S (parte ejecutante), la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($99.295 M/cte.).**

B) A favor de MUNICIPIO DE GUTIERREZ (parte ejecutada), a manera de devolución, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($11.900.705 M/tce).

TERCERO: En consecuencia del título de depósito judicial consignado por el MUNICIPIO DE GUTIERREZ al proceso número 11001333103320180027600 en el mes de febrero de 2022 por valor de doce millones de pesos moneda corriente ($12.000.000 M/tce) **SE AUTORIZA SU COBRO**, así:

A) A favor de ROMERO INGENIEROS S.A.S (parte ejecutante), la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($99.295 M/cte.).**

B) A favor de MUNICIPIO DE GUTIERREZ (parte ejecutada), a manera de devolución, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($11.900.705 M/tce).

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, **dentro del término de tres (03) días** debe **mediar poder especial,** en el que expresamente se identifique quien tendrá la facultad para cobrar la fracción del título en cabeza de ROMERO INGENIEROS S.A.S y la fracción que corresponde al MUNICIPIO DE GUTIERREZ, ya sea a favor del director o representante legal de la sociedad y ente territorial –respectivamente- o a quien se designe o en su defecto a favor del apoderado que adelantó el proceso. Además el poder debe facultar claramente al cobro del título.

Se advierte a la sociedad y al ente territorial que el Banco no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título (ROMERO INGENIEROS S.A.S, MUNICIPIO DE GUTIERREZ) y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el titulo deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro porque ante el Banco beneficiario y autorizado son la misma persona.

En caso de que se decida que cada **valor se consigne a una cuenta, así se debe indicar en el poder, y a este deberá adjuntarse el certificado vigente de la cuenta bancaria, cuyo titular debe ser la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S y el MUNICIPIO DE GUTIERREZ –respectivamente-.**

Por último se resalta que el referido poder debe cumplir, bien con la nota de presentación personal que señala el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o con los requisitos del artículo 5º de la Decreto 806 de 2020 -debidamente acreditados-.

QUINTO: SE ORDENA el desembargo inmediato de la cuenta de ahorros número 43139300375-9 del Banco Agrario de Colombia –sucursal del Municipio de Gutiérrez Cundinamarca– sobre la cual se materializó la medida cautelar librada en el auto del 20 de octubre de 2021.

SERXTO: POR SECRETARIA informar mediante mensaje de datos al Banco Agrario de Colombia –sucursal del Municipio de Gutiérrez Cundinamarca– sobre el desembargo de la referida cuenta –adjuntando el presente auto– de conformidad con el artículo el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º).

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo dispuesto en precedencia archívense las presentes diligencias con fundamento en el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[1] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8a9514cf75cf6f1a0eddb17a19ce2b284a33ee8c72e73e47fa374d0283e74**
Documento generado en 26/05/2022 09:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica